

Artículo 1º.- Hecho Imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas

con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de **1,5162**, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
-------------------------------------	----------------------

<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	19,13
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,67
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	109,08
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	135,87
De 20 caballos fiscales en adelante	169,81
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	126,30
De 21 a 50 plazas	179,88
De más de 50 plazas	224,85
<i>C) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	64,10
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	126,30
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	179,88
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	224,85
<i>D) Tractores:</i>	

De menos de 16 caballos fiscales	26,79
De 16 a 25 caballos fiscales	42,10
De más de 25 caballos fiscales	126,30
<i>E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica :</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	26,79
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	42,10
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	126,30
<i>F) Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	6,70
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,70
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,48
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	22,97
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	45,93
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	91,85

Artículo 7º.- Período impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que consta de ocho artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia nº 299 de fecha 31 DE DICIEMBRE DE 2.003 y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004.

Galaroza, a 7 de enero de 2004

EL ALCALDE EL SECRETARIO

DILIGENCIA/ Para hacer constar que el art. 6 de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de septiembre de 2004, publicado en B.O.P. nº 242, de 16 de diciembre de 2004, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 2.005.

Galaroza, 20 de diciembre de 2005.

El Secretario,

DILIGENCIA/ Para hacer constar que el art. 6 de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 04 de octubre de 2005, publicado en B.O.P. nº 246, de 29 de diciembre de 2005, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 2.006.

Galaroza, 27 de enero de 2006.

El Secretario,

DILIGENCIA/ Para hacer constar que el art. 6 de la presente ordenanza fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de noviembre de 2008, publicado en B.O.P. nº 31 de diciembre de 2008, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 2.009.

Galaroza, 26 de enero de 2009.

El Secretario,